



LIC. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Los integrantes de la fracción parlamentaria de morena, de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 134, fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Carácter de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTACIÓN

La presente Iniciativa se fundamenta en el marco constitucional y convencional que rige al Estado mexicano:

- Artículo 1º y 4º Constitucional: Obligación del Estado mexicano de proteger los derechos humanos, la igualdad sustantiva y el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- Convención de Belém do Pará: Obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que permitan la persistencia de la violencia contra la mujer.



- Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo:
Facultad de las legisladoras de presentar iniciativas de ley.

El principio de legalidad exige que las conductas que lesionan bienes jurídicos fundamentales estén tipificadas de manera clara y precisa, una obligación que el Código Penal de Michoacán cumple de forma limitada en el tema del acoso.

2. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

El Título Quinto, Capítulo III del Código Penal para el Estado de Michoacán tipifica una figura de hostigamiento en el Artículo 169 Hostigamiento Sexual, cuya redacción es insuficiente, de acuerdo a los siguientes elementos:

- a) Limitación de la conducta: El tipo penal se centra en la "solicitud reiterada, para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual". Esto deja fuera la conducta de acoso o acecho que no persigue fines sexuales, como es el caso del acoso laboral no sexual o el acoso vecinal, y las conductas de acoso sexual que no implican una solicitud explícita, como ocurre con actos como la persecución, miradas lascivas reiteradas o el envío de material digital no solicitado.
- b) Vacío de subordinación: Al requerir el actual artículo 169 la existencia de una relación jerárquica (subordinación) para aplicar un incremento de pena, se omite el castigo adecuado para el Acoso Sexual entre pares, es decir, entre compañeros de escuela,



de trabajo sin jerarquía, o en la vía pública, lo que constituye el delito de Acoso Sexual.

- c) Barrera a la persecución: El actual Artículo 169 establece que el delito se perseguirá por querrela. La persecución por querrela en delitos de violencia de género impone una carga excesiva a la víctima, revictimiza y facilita la impunidad o la coacción para el desistimiento. La persecución debe ser de oficio.

La problemática radica en que el Código Penal no ofrece herramientas para sancionar la violencia de bajo impacto, reiterada y sistemática, que afecta la tranquilidad y seguridad personal de las víctimas y que, de no atenderse, puede escalar a violencias más graves.

3

3. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

La propuesta consiste en la diferenciación y adición de dos tipos penales autónomos que reflejan las realidades de esta violencia específica, incluyendo el uso de la tecnología:

- a) Tipificación del Acoso - Art. 169 Bis

Se crea la figura autónoma de Acoso para sancionar la persecución u hostigamiento no consentido y reiterado que afecta la esfera de la tranquilidad y seguridad de la víctima, independientemente de que la finalidad sea sexual o no. Se incluye explícitamente el uso de medios digitales.

- b) Tipificación del Acoso Sexual (Sin Subordinación) - Art. 169 Ter



Se crea el delito de Acoso Sexual para tipificar las conductas de connotación sexual sin subordinación, que quedan excluidas del Hostigamiento Sexual (Art. 169). Esto permite sancionar eficazmente el acoso en espacios públicos y entre pares.

c) Persecución de Oficio

Se propone que el Hostigamiento Sexual y el Acoso Sexual se persigan de oficio debido a la naturaleza de la violencia de género, retirando a la víctima la carga de la denuncia y permitiendo la actuación inmediata del Ministerio Público.

4. PROPUESTA DE DECRETO

Por lo antes expuesto, se pone a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del Artículo 169, y se adiciona un Capítulo III Bis con los Artículos 169 Bis y 169 Ter al Título Quinto del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO III

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 169. A quien solicite a otra persona de forma reiterada, para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual, se le



impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

La pena se incrementará hasta en una tercera parte cuando exista relación jerárquica por vínculos laborales, docentes, domésticos o de cualquier clase que impliquen subordinación entre los sujetos activos y pasivo.

Este delito se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO III BIS

ACOSO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 169 Bis. Acoso

A quien, por cualquier medio, físico o electrónico, aceche, persiga, asedie o busque establecer contacto no consentido con una persona, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

Se utilicen medios de comunicación digital, redes sociales o cualquier medio electrónico para cometer el delito.

El sujeto activo tenga o haya tenido con la víctima una relación de parentesco, afectiva, de convivencia, laboral, escolar o de amistad.

La víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad.

La persona activa sea servidor público, utilizando los medios o circunstancias que el cargo le proporcione.

Este delito se perseguirá de oficio.



Artículo 169 Ter. Acoso Sexual

A quien asedie, aceche o realice conductas de connotación sexual a otra persona, sin consentimiento, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Se incluyen en estas conductas los tocamientos, roces o contactos físicos indeseados con fines lascivos; expresiones, insinuaciones, proposiciones verbales, escritas o digitales de carácter sexual; exhibición de genitales, partes íntimas o realización de actos de masturbación en presencia de la víctima sin su consentimiento.

La pena se aumentará en dos terceras partes cuando:

El delito se cometa en un espacio o medio de transporte público.

La víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad.

La persona activa sea servidor público, utilizando los medios o circunstancias que el cargo le proporcione.

La persona activa utilice medios de comunicación digital o electrónicos.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

GP-MORENA

DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ

**DIP. GIULIANNA BUGARINI
TORRES**

**DIP. MELBA EDEYANIRA
ALBAVERA PADILLA**

**DIP. EMMA RIVERA
CAMACHO**

7

**DIP. ALEJANDRO IVAN
AREVALO**

**DIP. JUAN PABLO CELIS
SILVA**

**DIP. ANTONIO SALVADOR
MENDOZA TORRES**

**DIP. JAQUELINE AVÍLES
OSORIO**



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
76 LEGISLATURA



**DIP. FABIOLA ALANÍS
SAMANO**

**DIP. NALLELI JULIETA
PEDRAZA HUERTA**

“ES TIEMPO DE MUJERES Y TIEMPO DE TRANSFORMACIÓN”

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán a 10 de noviembre de 2025.